

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0311

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0001083-2018 de fecha 05 de octubre de 2018; Informe N° 076-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 09 de octubre de 2018; Oficio N° 920-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre de 2018; Oficio N° 921-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10169 de fecha 16 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10170 de fecha 16 de octubre de 2018; Memorando N° 0660-2018-GRP-440010-44005-40015.03 de fecha 12 de noviembre de 2018; Memorando N° 0321-2018-GRP-440010-44005-40015.01 de fecha 14 de noviembre de 2018; Informe N° 0276-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero de 2019; Oficio N° 200-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Oficio N° 201-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019 y demás actuados en cuarenta (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001083-2018** de fecha **05 de octubre de 2018**, a horas 15:57, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (ANILLO VIAL)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3B-298** de propiedad de los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ** y **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **JORGE BONILLA RAMIREZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02633825 A Dos b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 076-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 09 de octubre de 2018 el inspector de transportes comunica la acción de control del mismo día 05 de octubre de 2018, adjuntando **siete (07) tomas fotográficas** en las cuales se observa: al vehículo de placa de rodaje **P3B-298** con loa usuarios al interior del vehículo, Tarjeta de Identificación Vehicular, DNI de las personas identificadas como usuarios del servicio y Licencia de Conducir B-02633825 A Dos b profesional.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05), se determina que la propiedad del vehículo **P3B-298** le corresponde a los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ** y **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**, los mismos que resultarían presuntamente responsables solidarios, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en adelante (TUO de la Ley 27444).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0311

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ y ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0321-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre de 2018 que, los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ y ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P3B-298**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001083-2018 de fecha 05 de octubre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JORGE BONILLA RAMIREZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001083-2018 de fecha 05 de octubre de 2018; sin embargo no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento se procedió a notificar a los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ y ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC a través del Oficio N° 920-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 y Oficio N° 921-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 ambos de fecha 12 de octubre de 2018, los mismos que han sido recepcionados con fecha 18 de octubre de 2018 a horas 12:01 por la señora **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** identificada con DNI 02866838 quien indicó ser esposa del titular y titular, respectivamente; tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folios 11 y 12.

Que, estando válidamente notificada la señora **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**, no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes a fin de contradecir o cuestionar los hechos imputados.

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, antes del debido acto de notificación, el señor **JORGE BONILLA RAMIREZ**, presenta el escrito de registro N° 10169 conteniendo los descargos contra el acta de control N° 001083-2018, argumentando lo siguiente: "que mi unidad nunca ha realizado un servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente ya que he adquirido esta unidad para uso particular. Comunico que el día de la intervención mi unidad venia del depósito de la cristal con cuatro personas que me pidieron que los lleve y los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0311**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ABR 2019**

traiga, lo que sucedió es que cuando mi persona es intervenido por inspectores de su representado, se estaban viniendo de Piura pero al ser interrogados, las personas les comunicaron de que veníamos de la carretera Piura-Sullana, sin embargo el inspector coloca que están pagando S/. 15.00 siendo esto totalmente falso porque no era la cantidad cobrada por el traslado (...)"

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL: SULLANA-PIURA**, en la que el vehículo **P3B-298** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor **JORGE BONILLA RAMIREZ** ni de la señora **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **JORGE BONILLA RAMIREZ** en su calidad de conductor y a los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ** y **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** como propietarios del vehículo **P3B-298**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 239.2.2 del artículo 239° del TUO de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es, que " *el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente se encontró a bordo 04 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado en Sullana con destino a Piura pagando S/. 15.00, se identificó a Jaime Hidalgo Fiestas Pacherras con DNI 75798985 y Edwin Edinson Coveñas Ancajima con DNI 72365925 (...)*", manifestación que fue consignada en el acta de control por parte del inspector interviniente, mas no inventada como alega el administrado; lográndose identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo, elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0311

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 201-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019 dirigido al señor **JORGE BONILLA RAMIREZ** y Oficio N° 200-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019 dirigido a la señora **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**, recibidos con fecha 14 de marzo de 2019 a horas 10:00 am por la señora **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** identificada con DNI 02866838 quien indicó ser esposa del titular y titular, respectivamente; tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folios 37 y 38.

Que, estando debidamente notificados, los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ** y **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**, **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0276-2019/GRP-440010-440015 de fecha 27 de febrero de 2019.

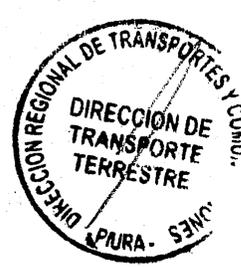
Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **JORGE BONILLA RAMIREZ** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ** y **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** propietarios del vehículo **P3B-298** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02633825 A-Dos b profesional** del señor **JORGE BONILLA RAMIREZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la presente Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "**por no contar con depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P3B-298** propiedad de los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ** y **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0311

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JORGE BONILLA RAMIREZ (DNI 02633825)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P3B-298**, señores **JORGE BONILLA RAMIREZ y ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P3B-298** de propiedad de los señores **JORGE BONILLA RAMIREZ y ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02633825 A-Dos b profesional** del señor **JORGE BONILLA RAMIREZ**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JORGE BONILLA RAMIREZ** en su domicilio sito en **PJ. SANTA JULIA CIRCUNVALACION MZ. B. 14 LOTE 05- VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **ERIKA DEL ROSARIO ROSAS PRECIADO** en su domicilio sito en **MZ. B.14 LOTE 05 ASENTAMIENTO HUMANO SANTA JULIA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0311** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ABR 2019**

ARTÍCULO OCTAVO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

30 ABR 2019

RECIBIDO

REG.:
FRA:
.....

